



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | ALVARO AUGUSTO GALLEGO RAMÍREZ       |
| <b>DEMANDADA</b>  | SUPERHITT S.A.S.                     |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2021 00168 00</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho el 02 de junio de la anualidad, y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ALVARO AUGUSTO GALLEGO RAMÍREZ** y en contra de **SUPERHITT S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden de fecha 25 de agosto de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **26 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden de fecha 07 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **26 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.402.046,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 007.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **31 de marzo 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$45.917.457,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 006.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **31 de marzo 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$30.180.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 001.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **06 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$110.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 002.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **06 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 003.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **06 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 004.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **06 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré a la orden No. 005.

- Por los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el día siguiente al vencimiento de la obligación es decir el **06 de abril 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 *ibídem*, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 442 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**CUARTO:** Para representar los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería al abogado NICOLÁS MEJÍA LONDOÑO identificado con C.C. 15.448.325 y portador de la T.P. 257.288 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

|   |                            |
|---|----------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>   |                            |
| Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>093</u>  |                            |
| Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> |                            |
| Medellín  | <u>21 de junio de 2021</u> |
| <b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b><br><b>SECRETARIA</b>  |                            |

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7fb5df26db6fe46010639c8990f1280eee92b5093c816fea20c23a2dacf1916**

Documento generado en 18/06/2021 10:39:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**